

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DOUGLAS PENNOCK
DALMAYR, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA CON SU
ESPOSA, SARAH LOINAZ
MARTÍN; SARAH LOINAZ
MARTIN

Recurrida

v.

PENNOCK GROWERS, INC.;
PENNOCK LANDSCAPING,
LLC; BRIGHTVIEW PUERTO
RICO, LLC; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS X, Y, Z;
JOHN DOE; JANE DOE

Recurrida

**BRIGHTVIEW
LANDSCAPES, LLC**

Peticionaria

KLCE202200088

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2021CV04350

Sobre:
Despido Injustificado,
Represalias,
Procedimiento Sumario
bajo Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Mediante una *Solicitud de certiorari*, Brightview Landscapes LLC (Brightview o la parte peticionaria) compareció ante este Tribunal y solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) y notificada el 14 de enero de 2020. En esta, le anotó la rebeldía a la parte peticionaria.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, por los fundamentos que a continuación exponemos y discutimos, denegamos el auto instado. Veamos.

I

El 26 de octubre de 2021, el señor Douglas Pennock Dalmayr (señor Pennock), su esposa Sarah Loinaz Martin y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (conjuntamente la parte recurrida) instaron una *Querella* contra Pennock Growers, Inc. (Pennock Growers); Pennock Landscaping, LLC (Pennock Landscaping); Brightview Puerto Rico, LLC (BrightView PR); BrightView y ciertos demandados de nombre desconocido al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En esta, alegaron que el señor Pennock fue despedido injustificadamente y en represalias, por lo que en virtud de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1972, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.*, y la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194, según enmendada, reclamaron los remedios concedidos por tales estatutos. Según fue informado al TPI, Brightview PR y la parte recurrente fueron emplazadas el 1 de noviembre de 2021.¹

El 16 de noviembre de 2021, la parte recurrente y BrightView PR presentaron una *Moción de Desestimación* en la que adujeron que, aun luego de tomarse como ciertas las alegaciones de la *Querella*, no puede razonarse que estas puedan de algún modo ser llamadas a responder frente a la parte recurrida.² Esto, toda vez que la responsabilidad por los actos culposos alegados- despido y represalias- recae en el patrono. Así, al considerar que la única entidad jurídica patrono de la parte recurrida lo es Pennock Growers, la mera alegación de solidaridad reclamada bajo el entendido de actuar en contubernio es insuficiente para imponerles responsabilidad

¹ *Moción al expediente judicial anejando emplazamientos diligenciados*, págs. 12-20 del Apéndice.

² Debido a que las entidades comparecientes fueron emplazadas en un distrito judicial distinto a aquel donde se instó la causa de acción, estas contaban con quince (15) días para someter su alegación responsiva. Por tanto, el escrito fue sometido el último día que estas tenían disponible para ello.

alguna. En virtud de ello, sostuvo que debía resolverse que la reclamación dejaba de justificar la concesión de un derecho a favor de la parte recurrida y en su contra y, consecuentemente, desestimarse la Querella.

El 16 de noviembre de 2021, Pennock Growers solicitó la tramitación del pleito mediante el procedimiento ordinario. En igual fecha, sometió su *Contestación a Querella*. Así las cosas, el 17 de noviembre de 2021, el TPI ordenó a la parte recurrida a expresarse en cuanto a la petición del tramite ordinario y la solicitud de desestimación.

En cumplimiento con lo ordenado, el 19 de noviembre de 2021 dicha parte sometió su *Moción en oposición a "Moción de desestimación"* en la que hizo alusión a las alegaciones específicas de su reclamación que, según alegó, demostraban la imperatividad de denegarse la desestimación. Específicamente, señaló que la transacción corporativa a la que alude en su *Querella* y las alegaciones levantadas sobre los actos de todas las entidades querelladas para con el señor Pennock Dalmayr luego de tal acuerdo lo que demuestra la solidaridad reclamada; por consiguiente, la improcedencia de la moción dispositiva. En esa misma fecha, la parte recurrida también se opuso a la solicitud para que el caso se tramitara por la vía ordinaria. Asimismo, presentó una *Solicitud de anotación de rebeldía y para que se dicte Sentencia contra la coquerellada Brightview Landscapes, LLC.*, en la que señaló que habiendo transcurrido el término dispuesto por ley para que BrightView contestara la *Querella*, dicha parte no había respondido afirmativamente a la reclamación, ni solicitado una prórroga a esos efectos. Por ello, y conforme dispone al Sección 3 de la Ley Núm. 2, solicitó que se dictara sentencia en rebeldía contra dicha parte.

El 22 de noviembre de 2021, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de desestimación sometida por la parte recurrente. En esa misma fecha, ordenó a la parte recurrente a someter su posición sobre la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la parte

recurrida. El 2 de diciembre de 2021, la parte recurrente sometió una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a "Solicitud de anotación de rebeldía..."* en la que, primeramente, adujo que la anotación de rebeldía era improcedente debido a la vaguedad e inconsistencia de las alegaciones de la *Querella*. Asimismo, afirmó que, aún estando en rebeldía, podría demostrar la ausencia de causas en su contra por medio de las defensas afirmativas sometidas por las co-querelladas. Más aún, sostuvo que sí presentó alegación responsiva oportunamente al someter una moción de desestimación bajo el fundamento de que la *Querella* dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Concedido un término para ello, el 21 de diciembre de 2021, la parte recurrida presentó *Moción en cumplimiento de orden y réplica a: "Oposición a solicitud de anotación de rebeldía"*. Sobre esta, la parte recurrente sometió a su vez una *Réplica a Moción en cumplimiento de Orden de la parte querellante*.

Consideradas ambas posturas, el 14 de enero de 2021, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. En esta, resolvió como a continuación se transcribe:

De conformidad con el derecho antes esbozado, no habiéndose presentado la Contestación a Querella por Brightview Landscapes, LLC., procede como cuestión de derecho anotarle la rebeldía a dicha parte. Sin embargo, las alegaciones de la Querella no son claras con respecto a dicha parte, ya que se hace referencia a Brightview y hay dos entidades nombradas en la misma con dicho nombre (Brighview Puerto Rico LLC y Brightview Landscapes, LLC). Además, la propia parte querellante admite no tener claro qué entidad figura como patrono del querellante para que pueda ser responsable en este procedimiento.

Por tal razón, si bien procede la anotación de rebeldía, no procede dictar sentencia. Dicha causa de acción se atenderá en su día.

Inconforme con lo resuelto, la parte recurrente instó el auto de *certiorari* de epígrafe en el que señaló que el TPI erró al:

[...] determinar que BrightView Landscape LLC no contestó la Querella en la forma y el término dispuesto bajo la Ley Núm. 2.

[...]anotarle rebeldía a BrightView Landscape LLC, a pesar de que la parte compareció dentro del término establecido por Ley.

[...] al imponerle a un tercero ajeno a la relación patrono-empleado las disposiciones de la Ley Núm. 2.

Atendido el recurso, el 26 de enero de 2022 emitimos *Resolución* mediante la que le ordenamos a la parte recurrida a someter su posición dentro del término reglamentario dispuesto en nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. En cumplimiento con ello, el 17 de febrero de 2022 esta compareció mediante *Oposición a la expedición del certiorari y en cumplimiento con la Resolución del 26 de enero de 2022*. En esta, sostiene que en el presente caso no hay ninguna de las excepciones que permite que se recurra en revisión judicial de las decisiones interlocutorias emitidas en un pleito bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Igualmente, afirma que contrario a lo alegado por la parte recurrente, su solicitud de desestimación no constituyó una alegación responsiva y que dicho escrito fue sometido en conjunto con las demás entidades demandadas, las que destacó sí contestaron la *Querella*.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2022, emitimos *Resolución* mediante la cual ordenamos el desglose de la *Breve réplica a oposición a la expedición del certiorari y en cumplimiento con la resolución de 26 de enero de 2022* sometida por la peticionaria. Asimismo, apercibimos a las partes que no se aceptarían escritos adicionales. Así pues, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma

de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

Por otra parte, la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA 3118 *et seq.*, instituye un mecanismo sumario para lograr “la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios.” Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 DPR 194 (2021); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, pág. 732. Acorde con la normativa imperante, el carácter acelerado del proceso es la médula del estatuto. Bacardí Corp. v. Torres Arroyo, 202 DPR 1014, 1019 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 265 (2018).

Mediante esta herramienta expedita, la Asamblea Legislativa creó las siguientes limitaciones procesales:

- (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado;
- (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela;
- (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado;
- (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones;
- (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil;
- (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba;
- (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante;
- (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela; y
- (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, pág. 732; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996).

El aludido componente parlamentario también reguló a través de la Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3120, la manera en que las partes y el tribunal deben proceder durante la tramitación del proceso laboral sumario. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 930 (2008). De modo tal, que el legislador delimitó por medio de ese precepto legal “el alcance de la autoridad de los tribunales.” *Íd.*

Conforme con la antedicha Sección, el patrono presentará la contestación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción y en quince (15) días en los demás casos. Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*. El estatuto también permite a la parte querrellada solicitar una prórroga dentro del término provisto para presentar la contestación. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*.

De esta manera, la Ley Núm. 2-1961 regula en esos casos el modo en cómo debe formularse dicha petición. Íd. A esos fines, el estatuto exige que el patrono cumpla con varios criterios adicionales para formular su solicitud, a saber:

- (1) que se jure la moción;
- (2) que se especifiquen los motivos que justifican su concesión,
y
- (3) que la moción se notifique a la parte querellante. Íd.

En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esta prórroga. Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*. Asimismo, que el empleador cumpla con los criterios antes transcritos, el tribunal no se encuentra obligado de conceder la prórroga. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 931. Esa determinación dependerá de si la parte querellada demuestra en moción la existencia de una causa justificada para la dilación. Íd.

De igual forma, el Alto Foro Judicial ha expresado que, si del expediente surgen causas que justifiquen la dilación en la presentación de la contestación del reclamo, pueden flexibilizarse en casos excepcionales la aplicación de la ley. Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 DPR 712, 718 (1998). En esos casos, “aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, motu proprio y en el ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querrela si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia.” Íd. De encontrarnos ante esa situación, “nuestra función revisora estará limitada a determinar si el tribunal de instancia ha abusado de su discreción.” Íd. De manera que, si el empleador no contesta según corresponda ni solicita prórroga juramentada a esos fines, el juez, a instancias de la parte querellante, “dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.” Sec. 4 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3121.

El patrono que no haga acción afirmativa a los fines de contestar la querrela ocasiona como consecuencia ordinaria la anotación del mecanismo de rebeldía. Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., *supra*; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 935. No obstante, el descargo de la función judicial “no es sinónimo ni garantía de que el tribunal dictará una sentencia a favor del obrero.” Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., *supra*; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 937. La sentencia emitida a esos fines será final y no podrá apelarse. Sec. 4 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*.

Debido al carácter sumario del procedimiento establecido por la Ley Núm. 2, la revisión de las decisiones interlocutorias en un pleito instado bajo dicho estatuto es una limitada por ser contrario al carácter sumario de este. Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC, *supra*, citando a Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999). No obstante, esta norma no es una absoluta pudiéndose revisar aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y en los casos en los que los fines de la justicia requiera intervención, o cuando hacerlo, dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Id., pág. 733.

III

Como señalamos, la parte peticionaria nos solicita la revisión de una determinación interlocutoria mediante la cual el TPI le anotó la rebeldía, más por considerar que las alegaciones de la *Querrela* no son claras sobre dicha parte, se negó a dictar sentencia y determinó que la causa de acción debía atenderse en su día.

Como regla general, nuestra facultad para atender el recurso discrecional de *certiorari* está establecida por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. No obstante, por tratarse de la revisión judicial de una determinación interlocutoria expedida en un caso instado al amparo del procedimiento sumario

establecido por la Ley Núm. 2, conforme indicamos al exponer el derecho aplicable, nuestra facultad revisora de las determinaciones interlocutorias es aún más limitada.

Evaluated el legajo apelativo, no encontramos presente alguna de las excepciones que establece nuestro ordenamiento jurídico para que, a modo de excepción, intervengamos con la decisión interlocutoria emitida en un pleito instado al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. La decisión de la cual se recurre no fue dictada sin jurisdicción. Tampoco surge de la situación fáctica que con nuestra intervención se dispondrá del caso en definitiva o se evitaría una gran injusticia. Por tanto, procede abstenernos de intervenir con el dictamen del foro primario y, consecuentemente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones